

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ A. PÉREZ
ROMÁN

Peticionario

KLCE201501982

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Crim. Núm.
A BD2014G0099

Sobre:
RECONSIDERACIÓN
DE SENTENCIA
BAJO LEY 246

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

El 7 de diciembre de 2015, el Sr. José A. Pérez Román (en adelante, el peticionario), presentó por derecho propio un recurso de *Certiorari*. Nos solicitó la revisión de una *Resolución* dictada el 25 de junio de 2015 y notificada el 30 de junio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Aguadilla. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó la solicitud presentada por el peticionario solicitando la corrección de su sentencia.

Examinado el recurso, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

I.

Según refleja el expediente ante nos, el peticionario fue acusado de Robo por hechos ocurridos el 18 de marzo de 2014. Asimismo, se le imputó el uso y portación de un arma blanca y reincidencia por delitos de Robo e infracción a la Ley de Armas por los cuales fue sentenciado en el 2006.

Así pues, el 20 de mayo de 2014 el TPI emitió una *Sentencia* mediante la cual el peticionario, a través de su representación legal, renunció a su derecho a juicio por jurado e hizo alegación de culpabilidad por tentativa de Robo e infracción a la Ley de Armas. Igualmente, se eliminó la alegación de reincidencia. Asimismo, luego del juzgador asegurarse que el peticionario realizó su alegación de culpabilidad de forma libre, voluntaria e inteligente, el TPI lo condenó a diez años de reclusión por el delito de tentativa de Robo, consecutivo con dos años y seis meses por infracción a Ley de Armas.

Inconforme, el 1 de junio de 2015, el peticionario por derecho propio, presentó una *Moción Informativa en Solicitud de Orden*. Solicitó que se le aplicaran las enmiendas introducidas al Código Penal de 2012, mediante la Ley Núm. 246-2014, a las sentencias impuestas por el delito de Robo tipificado en el Artículo 189 del Código Penal de 2012. Por su parte, el 17 de junio de 2015, el TPI concedió un término al Ministerio Público para que presentara su posición al respecto.

Así pues, el 19 de junio de 2015, el Ministerio Público presentó una *Oposición a Solicitud de Reconsideración de Sentencia*. Sostuvo que el peticionario no cumplía con los requisitos dispuestos en las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal. Argumentó que la alegación de culpabilidad realizada por el peticionario implicó la renuncia de derechos y defensas por lo que no puede invocar las penas más favorables, penas que se impusieron como parte de un acuerdo. Resumió que al peticionario no le aplica el principio de favorabilidad por virtud de la cláusula de reserva.

Finalmente, el 25 de junio de 2015, con notificación del 30 de junio de 2015, el TPI emitió una *Resolución*. Mediante dicho

dictamen declaró No Ha Lugar la Reconsideración presentada por el peticionario.

Inconforme, el 7 de diciembre de 2015 el peticionario presentó un *Recurso de Certiorari* ante este Tribunal. Aunque el peticionario no hizo ningún señalamiento de error, este reiteró que incidió el TPI al denegar su solicitud de corrección de sentencia contrario al principio de favorabilidad.

Luego, el 20 de enero de 2016, este Tribunal emitió una *Resolución* y ordenó a la Secretaria General del TPI a entregar en calidad de préstamo los autos originales del caso A BD2014G0099.

No obstante, el 4 de febrero de 2016, este Tribunal emitió una *Resolución* concediéndole un término a la Procuradora General para que presentara su posición al recurso.

Posteriormente, el 24 de febrero de 2016 el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Estos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia". 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García Morales v. Padró Hernández*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v.*

España Services Sta., 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 146 DPR 651, 658 (1997).

Por su parte, la discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

II.

B.

En nuestra jurisdicción el principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA

sec. 3004. Así pues dicho principio establece la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado. Dora Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño, Parte General*, 4ta edición revisada, pág.92.

El Artículo 4 del Código Penal de 1974, *supra*, disponía que:

“Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se aprobare una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.

En los casos de la presente sección los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho”. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la doctrina del principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Véase, Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, pág. 543 (1950). Asimismo, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la discreción total del legislador. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Bascuñán Rodríguez, Comment, *Today's Law and Yesterday's Crime: Retroactive Application of Ameliorative Criminal Legislation*, 121 U.Pa.L.Rev. 120; Bascuñán Rodríguez, op. cit. pág. 42.

Asimismo, la Prof. Dora Nevares Muñiz aclara que el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de

2012, *supra*, “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de la aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, citando a D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ma ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. La fórmula para determinar cuál es la ley más favorable consiste en comparar las dos leyes, la ley vigente al momento de cometer el delito con la ley nueva, y aplicar aquella que en el caso objeto de consideración arroje un resultado más favorable para la persona. D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, *op cit.*, pág. 94

Por otro lado, en lo referente a las cláusulas de reserva, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido, que las mismas “al neutralizar la doctrina de la supresión, impiden que una nueva ley penal que resulte ser más favorable a un acusado, convicto o sentenciado, sea aplicada de forma retroactiva, aun cuando la nueva ley derogue o enmiende una ley anterior; lo que a su vez, supone mantener vigentes las disposiciones legales que regían unos actos delictivos sin tomar en consideración que las mismas hubiesen sido derogadas o enmendadas por una ley penal posterior más favorable. Conforme a ello, la intención legislativa deberá prevalecer siempre y cuando ésta no sobrepase los límites constitucionales. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, 165 DPR 675, (2005).

De todo lo discutido anteriormente, “podemos concluir que las cláusulas de reserva del Código Político de Puerto Rico, al igual que la cláusula de reserva federal aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, tuvieron como propósito obtener la continuación de estatutos derogados o enmendados de modo que estos aplicasen con pleno vigor en lo que respecta a conducta delictiva realizada

durante su vigencia”. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, 165 DPR 675, (2005).

No obstante, es importante mencionar que en nuestra jurisdicción, “al aprobar el Código Penal de 1974 y derogar el Código Penal de 1902, el legislador, aun cuando incorporó el principio de favorabilidad del derecho continental en su Artículo 4, mediante el cual las disposiciones penales aprobadas con posterioridad a unos hechos debían aplicar de forma retroactiva si las mismas eran más favorables; añadió a este nuevo cuerpo legal las cláusulas de reserva norteamericanas que también se habían incorporado en los códigos penales estatales. Con ello, se reflejó la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. Así pues, el propio Código Penal de 1974, mediante cláusulas de reserva, no condicionó su vigencia al principio de favorabilidad establecido en su Artículo 4, sino que mantuvo la vigencia de las disposiciones del Código de 1902”. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, supra. (Énfasis nuestro)

La cláusula de reserva del Código Penal de 1974 dispone en su Artículo 281 que:

La promulgación de este Código no constituye impedimento para acusar o perseguir y castigar un hecho ya cometido en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal. 33 LPRA sec. 4625.

Por su parte, el Artículo 282 dispone que:

Las disposiciones del Artículo 4 de este Código se aplicarán solamente con carácter prospectivo a partir de la fecha de su vigencia. 33 LPRA sec. 4626.

Nuestro Tribunal Supremo señaló en *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, supra, que el “Código Penal de 1974 estableció, en su Artículo 281, un mandato de aplicación preteractiva de las leyes penales preexistentes, independientemente del efecto favorable o desfavorable de dicho mandato, y, con el propósito de evitar que la introducción del

principio de favorabilidad contrarrestara ese mandato, estableció además en su artículo 282 una prohibición de aplicación retroactiva del artículo 4. Bascuñán, op. cit. pág. 74. En otras palabras, mediante el Artículo 282 del Código Penal de 1974 se impidió que un acusado pudiese utilizar el Artículo 4 para invocar las disposiciones más favorables de ese cuerpo legal”.

Además señaló que “se han interpretado las cláusulas de reserva del Código Penal de 1974 como una manifestación expresa del legislador a los efectos de impedir la aplicación retroactiva de una ley, aun cuando ésta resulte ser más beneficiosa para un acusado. Por consiguiente, es razonable concluir que, en nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador”. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, supra.

Nuestro cuerpo reglamentario ofrece herramientas a una persona que hizo una alegación de culpabilidad para impugnar su convicción colateralmente por medio de los remedios post sentencia, como lo son la moción al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, o el recurso de hábeas corpus. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, a la pág. 822 (2007), *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR____, 194 DPR____ (2015), res. el 4 de noviembre de 2015. Específicamente, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, reconoce a cualquier persona que se encuentre detenida, y luego de recaída una sentencia condenatoria, su derecho a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio con el propósito de anular, dejar sin efecto o corregir dicha determinación. Lo anterior procede en

circunstancias en que se alegue el fundamento de ser puesto en libertad por cualquiera de las siguientes razones:

- (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o
- (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o
- (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. 34 LPRA Ap. II.

También es menester destacar que en nuestra jurisdicción no existe tal cosa como una sentencia “acordada”. Esto significa que aunque el Ministerio Público y el abogado de defensa hayan llegado a un acuerdo para realizar una alegación de culpabilidad, el Tribunal tiene discreción para no aceptar el acuerdo. *Pueblo v. Torres Cruz, supra; Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, a la pág. 830 (2014). Además, como el tribunal está impedido de participar en las negociaciones entre el Ministerio Público y la defensa, la sentencia final que se imponga el Juez está desvinculada de la negociación entre las partes. Cónsono con lo anterior, las alegaciones preacordadas no son “ni un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta u opción de alegación entre las partes donde alguna de ellas puede exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento”. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, a la pág. 198 (1998). En fin, tanto las personas que resulten convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada, pueden invocar el principio de favorabilidad. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*.

III.

En este caso, el peticionario alegó que incidió el TPI al no acoger su solicitud de reconsideración de sentencia y no aplicarle

el principio de la favorabilidad bajo las enmiendas de la Ley Núm. 246-2014.

Por su parte, la Procuradora General sostuvo que no se opone al reclamo del peticionario ya que la jurisprudencia viabiliza el reclamo de este. Concluyó que no existe impedimento para que se le aplique de manera retroactiva el principio de favorabilidad al peticionario. Entendemos que le asiste la razón a la Procuradora General y al peticionario en cuanto a la aplicabilidad del principio de favorabilidad. Veamos.

Primordialmente, debemos subrayar que aunque una alegación preacordada implica un acuerdo de voluntades entre el Ministerio Público y un acusado, lo cierto es que la determinación sobre la sentencia a imponerse recae exclusivamente sobre el tribunal. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 199 (1998), citando a *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157, 171 (1997) y *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 581 (1984). Además, está claramente establecido en nuestro ordenamiento jurídico que un convicto puede atacar colateralmente una sentencia, aunque sea producto de un preacuerdo, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 192.1. Véase, además, *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 964 (2010); *Pueblo v. Santiago Agricourt*, supra, a las págs. 210-211. Asimismo, recordemos que nuestro Tribunal Supremo recientemente estableció que no existe tal cosa como una sentencia acordada. Esto significa que aunque en este caso el Ministerio Público y el abogado de defensa hayan llegado a un acuerdo para realizar una alegación de culpabilidad, el Tribunal tiene discreción para aceptar el acuerdo o no.

De otra parte, debemos distinguir el caso de autos de lo establecido en *Pueblo v. González*, ya que en este caso nos encontramos ante la aplicabilidad de una enmienda al vigente

Código Penal del 2012 **a un sentenciado bajo ese mismo Código.**

Por lo tanto, no aplica la exclusión dispuesta en la cláusula de reserva del Código Penal dirigida a que los sentenciados por hechos previos a su vigencia no podrán beneficiarse de las penas más favorables de dicho estatuto.

En este caso, al peticionario se le imputó el delito de Robo bajo la vigencia del Código de 2012. Bajo el Código de 2012, el delito de Robo estaba tipificado en el Artículo 189 y disponía que:

"Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada **con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.**

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución". 33 LPRA 5259.

Posteriormente, con la enmienda de la Ley Núm. 246-2014, el delito de Robo tipificado en el Artículo 189 se mantuvo idéntico, excepto que redujo la pena para el delito de robo de 20 a 15 años.

El Artículo 189 del Código Penal actualmente lee:

"Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término **fijo de quince (15) años.**

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución".

Por lo tanto, en el caso de autos los hechos ocurrieron durante la vigencia del Código Penal de 2012 y la pena del delito cometido por este se redujo de 20 a 15 años con la enmienda de la Ley Núm. 246-2014. Conforme a ello, es innegable que al peticionario le aplica el principio de favorabilidad pues la enmienda en la pena del delito beneficia a este.

Cónsono con lo anterior, entendemos que el foro primario debió modificar la sentencia condenatoria del peticionario, al amparo de la precitada Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y

en atención al principio de favorabilidad según establecido en el Artículo 4 del Código Penal, *supra*, a los fines de disponer una pena para la violación al Artículo 189 (c) del Código Penal, *supra*, de conformidad con las enmiendas recientes a dicho Artículo.

Conforme a lo expresado, se ordena al Tribunal de Primera Instancia que re sentencie al peticionario.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos compatibles con lo aquí resuelto.

Se le ordena al Departamento de Corrección a que en un término de dos días, contados a partir de la notificación de esta Sentencia, emita una certificación al TPI, Sala de Aguadilla, del tiempo de reclusión cumplido por el confinado.

El Departamento de Corrección deberá entregar copia de la Sentencia al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Notifíquese **inmediatamente** por fax, correo electrónico o teléfono y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones